

GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RICARDO CRUZ CARRASCO **QUERELLANTE**

V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA** CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0037

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de julio de 2018, el Querellante, Ricardo Cruz Carrasco, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada por incumplimiento con la Ley 57-2014¹ y al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863,² con relación a sus facturas de servicio eléctrico de 6 de febrero de 2018 y de 1 de septiembre de 2017.

El 6 de febrero de 2018, el Querellante recibió y objetó ante la Autoridad una factura por la cantidad de \$196.67 la cual cubría el periodo de servicio eléctrico del 1 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018.³ En cuanto a la factura del 1 de septiembre de 2017,⁴ la misma corresponde al periodo del 2 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$112.34 y también fue objetada el 6 de febrero de 2018, debido a que el Querellante nunca la recibió por correo. El Querellante solicitó al Negociado de Energía eliminar el cobro de todo consumo excesivo de las facturas y se hicieran los ajustes correspondientes a su cuenta por la cantidad de \$36.34.

Las partes fueron citadas a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa para el 28 de febrero de 2019. Ambas vistas se llevaron acabo según

1

A Andrew

¹ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Véase Exhibit A.

⁴ Véase Exhibit B.



señaladas. Durante la vista, el Querellante eliminó de la Querella las alegaciones referentes a la factura del 6 de febrero de 2018, por entender que dicha factura reflejaba lo que podía ser una realidad. Según el Querellante, una vez regresó el servicio eléctrico, hubo dos familias viviendo en la residencia, por lo que dicho consumo podía ser cónsono con el servicio recibio. No obstante, reiteró su objeción a la factura del 1 de septiembre de 2017 por entender que era demasiado alta con relación al consumo promedio de su familia.

La señora Quiñones, testigo del Querellante declaró sobre los promedios de facturación y consumo de servicio eléctrico en su residencia e hizo referencia a las facturas previas al periodo de agosto de 2017. La señora Quiñones demostró que su consumo promedio general (sin considerar la factura del 1 de septiembre de 2017) era de aproximadamente 270 kWh. La factura del 1 de septiembre de 2017 reflejaba un consumo de 520 kWh, casi el doble del consumo promedio, por lo cual el Querellante entendía que había un error en la lectura y/o facturación. La señora Quiñones declaró que al ser ella maestra, durante los meses de verano y parte de agosto pasaba más tiempo en la residencia por estar de vacaciones a diferencia del semestre escolar cuando ella, su esposo e hijos están la mayor parte del día en el trabajo o escuela. Añadió, que en agosto de 2017 no utilizó los enseres eléctricos de manera diferente a como lo hacía en otros meses por lo cual entendía su consumo debería ser similar a otros meses. La señora Quiñones expresó que las facturas de los meses posteriores han sido similares a lo que ella considera su consumo promedio. Como parte de su prueba, el Querellante presentó copia de la factura de servicio eléctrico de 6 de febrero de 2018⁵ y la de 1 de septiembre de 2017.6

Por su parte, la Autoridad presentó el testimonio del señor Jesús Aponte, quien declaró que la factura de 1 de septiembre de 2017 correspondía al consumo registrado por el contador durante el periodo de 2 de agosto a 1 de septiembre de 2017. El testigo explicó que el contador de servicio eléctrico es un puente mecánico que graba la cantidad de electricidad que pasa por éste antes de entrar a la residencia y esto lo hace en una unidad de kilovatios hora. El consumo registrado por el contador fue de 520 kWh ya que la lectura de 1 de septiembre de 2017 fue de 8,486 y la lectura anterior fue de 8,434, reflejando una diferencia de 52. El contador correspondiente a la cuenta de servicio del Querellante tiene una constante de 10, por lo que dicha lectura se multiplica por 10, para un consumo total de 520 kWh.

Además, el señor Aponte declaró que la cantidad de 520 kWh de consumo es correcta porque cuando el contador de servicio eléctrico está dañado o defectuoso, dicho defecto sería registrado en todas las facturas de los meses posteriores puesto que los contadores son mecánicos y no se auto reparan. Cuando un contador se daña o está defectuoso, una persona tiene que ir a repararlo o cambiarlo, cosa que en este caso no ocurrió.

En cuanto al contador del Querellante, el señor Aponte declaró que las lecturas se realizan mensualmente de forma remota, lo que significa que es un sistema computarizado

⁵ Véase Exhibit A.

⁶ Véase Exhibit B.



el que envía una señal remota desde las oficinas de la Autoridad y solicita la lectura al contador.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha expresado que "los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales."7

Surge del Expediente Administrativo que la Autoridad recibió una objeción de factura por parte del Querellante el 6 de febrero de 2018. No obstante, la Autoridad no notificó el inicio ni el resultado de la investigación. Puesto que el término de treinta días para que la Autoridad notifique el inicio de la investigación es de naturaleza jurisdiccional, el incumplimiento de la Autoridad con dicho término tiene como consecuencia que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

⁷ Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019.



En el presente caso, del Expediente Administrativo no surge que el Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad y tampoco surge que la Autoridad haya investigado la objeción presentada por el Querellante o emitido una decisión sobre ella. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante, sí alguno.

Analizado el Historial de Lecturas para los meses de agosto, en otras palabras, las lecturas del 1 de septiembre de los años 2016 al 2018 determinamos que estas son: en el año 2016 de 320 kWh, año 2017 de 520 kWh y año 2018 de 420 kWh lo que provee un promedio para ese mes de 420 kWh. La lectura verificada de 12 de julio de 2018 la cual refleja un consumo de 230 kWh en un periodo de 10 días (2 al 12 de julio de 2018), lo que finalmente iguala a un consumo de 470 kWh en dicho ciclo total de facturación (que comprende del 2 de julio al 2 de agosto de 2018). Aunque un consumo de 520 kWh en un ciclo de facturación no es lo usual en la cuenta del Querellante, esto no representa una diferencia sustancial en relación con su consumo normal para los meses de verano.

Examinada la lectura del contador y el historial de consumo del Querellante, las cuantías cobradas en la factura del 1 de septiembre de 2017 y considerando el testimonio de las partes, se concluye que el contador de servicio eléctrico estaba funcionando correctamente, que la Autoridad suplió el servicio eléctrico al Querellante y que hubo un consumo de 520 kWh durante el periodo o ciclo de facturación de 2 de agosto de 2017 a 1 de septiembre de 2017. Más aún, el testigo del Querellante declaró que las facturas de los meses posteriores a la del 1 de septiembre de 2017 han sido similares a lo que ella considera su consumo promedio, lo cual demuestra, de conformidad con las alegaciones de la Autoridad, que el contador no estaba defectuoso.

Por lo tanto, habiendo establecido que el contador estaba funcionando correctamente, que el consumo facturado no se diferencia sustancialmente del consumo normal del Querellante, y en ausencia de un reclamo específico ante la Autoridad, se concluye que no corresponde un ajuste a la factura de 1 de septiembre de 2017.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que no corresponde un ajuste a la factura de 1 de septiembre de 2017.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud puede ser radicada de forma electrónica en la Negociado de Energía la dirección digital del a https://radicacion.energia.pr.gov/ o ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR

And She for



00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico ademá que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0037 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: yesseniaqm@gmail.com y a fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Fernando Machado Figueroa PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928 Ricardo Cruz Carrasco

Urb. Highland PK 1214 Calle Tamarindo San Juan, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

- 1. La parte Querellante recibió el 6 de febrero de 2018 una factura de servicio eléctrico por la cantidad de \$196.67, la cual cubría el periodo de servicio eléctrico de 1 de septiembre de 2017 al 1 de febrero de 2018.
- 2. El 6 de febrero de 2018, el Querellante objetó personalmente la factura de servicio eléctrico del 6 de febrero de 2018.
- 3. El 6 de febrero de 2018, el Querellante advino en conocimiento de la factura del 1 de septiembre de 2017, la cual corresponde al periodo de servicio eléctrico de 2 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$112.34; dicha factura fue objetada el mismo 6 de febrero de 2018.
- 4. El 16 de julio de 2018, luego de cinco meses sin recibir contestación de la Autoridad sobre su objeción de factura, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía la presente *Querella* referente a sus facturas de servicio eléctrico de 6 de febrero de 2018 y del 1 de septiembre de 2017.
- 5. La parte Querellante solicitó al Negociado de Energía que se eliminara el cobro de todo consumo excesivo de las facturas y se hicieran los ajustes correspondientes a la cuenta por la cantidad de \$36.34.
- 6. Durante la vista administrativa la parte Querellante eliminó de su querella las alegaciones referentes a la factura del 6 de febrero de 2018. Sin embargo, reiteró su objeción a la factura del 1 de septiembre de 2017, por entender que esta era demasiado alta en relación al consumo promedio de su familia.
- 7. La Querellante presentó prueba de los promedios de facturación y consumo de servicio eléctrico en su residencia e hizo referencia a las facturas previas a al periodo de agosto de 2017.
- 8. El consumo promedio general de servicio eléctrico del Querellante era aproximadamente de 270 Kwh.
- 9. La factura del 1 de septiembre de 2017 reflejaba un consumo de 520 Kwh, casi el doble del consumo promedio, por lo cual el Querellante alegó que había un error en la lectura y/o facturación.
- 10. El contador de servicio eléctrico es un puente mecánico que graba la cantidad de electricidad que pasa por este antes de entrar a la residencia y esto lo hace en una unidad de kilovatios hora.



- 11. El consumo registrado por el contador en este caso fue de 520 Kwh ya que la lectura del contador del 1 de septiembre de 2017 fue de 8486 y la lectura anterior fue de 8434 dando una diferencia de 52. Dicha lectura se multiplica por 10 debido a que el contador tiene una constante de 10 para darnos un total de 520 Kwh de consumo.
- 12. La Autoridad determinó que la cantidad de 520 Kwh de consumo es correcta porque que de estar el contador de servicio eléctrico dañado o defectuoso, ese defecto se registraría en las facturas de los meses posteriores debido a que los contadores son puentes mecánicos que no se auto reparan y si se dañan o están defectuosos, una persona tiene que ir hasta el contador para repararlo o cambiarlo, cosa que en este caso no paso.
- 13. La parte Querellante declaró que las facturas posteriores son similares a lo que considera su consumo promedio.
- 14. La Autoridad sometió el Historial de Facturación y de Lecturas de Contador de la cuenta del Querellante, documentos que mantiene en su curso regular de negocio y utilizan para la facturación de servicio eléctrico. Dichos documentos son cónsonos con lo que refleja la factura del 1 de septiembre de 2017.

II. Conclusiones de Derecho

- 1. El Querellante presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
- 2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final.
- 3. La Autoridad nunca emitió una determinación acerca de la objeción informal de factura que presentó la parte Querellante el 6 de febrero de 2018.
- 4. Si la compañía incumple con los términos establecidos la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, la objeción será adjudicada a favor del cliente.
- 5. Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.
- 6. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la



objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

- 7. Analizado el Historial de Lecturas de la cuenta del Querellante, un consumo de 520 Kwh en un ciclo de facturación no es lo usual para la cuenta de la Querellante pero no esta lejos de su consumo normal durante los meses de verano.
- 8. Examinada la lectura del contador, las cuantías cobradas en la factura del 1 de septiembre de 2017, y considerando el testimonio del Querellante y de la Autoridad sobre el funcionamiento del contador de servicio eléctrico podemos concluir que este estaba funcionando correctamente.
- 9. La Autoridad suplió el servicio eléctrico al Querellante y este consumió 520 Kwh durante el periodo o ciclo de facturación del 2 de agosto de 2017 al 1 de septiembre de 2017.